CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1376 del 17 de julio de 2024.
Rubén Darío Arrieta Rodríguez. C.C. No. 18.958.278.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN18-4953, profirió el acto administrativo **Auto No.1376 del 17 de julio de 2024,** donde se ordena notificar al señor **RUBÉN DARÍO ARRIETA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.958.278, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2024813003275.

La citación a notificación personal con oficio E2024813003275, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 11 de octubre de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 20111, sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No.1376 del 17 de julio de 2024,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 20112, publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1376 del 17 de julio de 2024.
Rubén Darío Arrieta Rodríguez. C.C. No. 18.958.278.

Fecha de fijación de la notificación:
12 SEP 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
22 SEP 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.

Exp. SAN18-4953.

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No.1908 de fecha 2018-03-09 de CORPAMAG, fue recibido el oficio No. S-2018-/DISPO-ESTPO-29.1, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por la patrullera de la Policía Nacional VANESSA GUZMÁN PEREIRA, integrante de la Patrulla Estación de Policía de El Banco, Magdalena, quien informa a esta entidad ambiental que el día 06 de marzo de 2018, a las 10:49 horas, se logró la recuperación de la especie "*Trachemys Scripta*" conocida como Hicotea en procedimiento de actividades de registro y control a personas y vehículos adelantado por parte de esa autoridad policial, en el kilómetro 1 de la vía que conduce de El Banco a Tamalameque, en las siguientes coordenadas. N: 9°0´3.9492" W: 73°57´54.5112", en jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena. Además, en el oficio se reitera que se deja a disposición mediante noticia criminal 472456001031201800073 la especie recuperada, con el fin de ser devuelta a su hábitat natural y evitar el maltrato de esta.

Que, como constancia de la actuación antes descrita, llevada a cabo por parte de la Policía Nacional, se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156336, que da cuenta de la incautación de un saco con un total de diez (10) "*Trachemys Scripta",* especies de hicoteas adultas, vivas, en buenas condiciones, procedimiento que se realizó al señor RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, quien se identificó en la diligencia con la cédula de ciudadanía No. 18.958.278.

Que, conforme a lo anterior, se dejó a disposición de esta autoridad ambiental en la Dependencia Ecosistema Humedales del Sur, denominada Fauna Viva, con sede en el municipio de Santa Ana, Magdalena, un total de diez (10) especies de hicoteas, las cuales de conformidad con las actas de entrega de decomiso de fauna al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAVFS de Corpamag, se detallan con el siguiente nombre común, científico, y cantidad: Hicoteas, "*Trachemys callirostris*" diez (10).

Que para atender y valorar las especies de fauna silvestre ingresadas al Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre – CAVFS de Corpamag, se profirió informe de Concepto Técnico: *"INGRESO MANEJO POST DECOMISO Y EGRESO FAUNA SILVESTRE ECOSISTEMAS*" de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual se realizó una evaluación de las especies incautadas al señor RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, las cuales fueron encontradas en un 100% con signos vitales normanes, sin enfermedades infectocontagiosos, sin lesiones en el sistema músculo esquelético o algún otro órgano, es decir, en buen estado.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Resolución No.1698 de fecha 15 de mayo de 2018, dispuso iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RUBÉN DARIO

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

ARRIETA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, por la presunta violación a las normas ambientales, el cual fue notificado por aviso, quedando surtida la misma el día 27 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter*

público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el Departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

Que el artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que considerando lo señalado por el artículo 24 ibídem, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.

Que entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las infracciones ambientales que a continuación se enuncian:

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, preceptúa respecto al aprovechamiento de fauna silvestre, y actividades de caza, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.*** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*
>
> *(Decreto 1608 de 1978 Art.32).*

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. *Permiso para caza comercial*
2. *Permiso para caza deportiva*
3. *Permiso para caza de control*
4. *Permiso para caza de fomento*

(Decreto 1608 de 1978 Art.57)."

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, regula una serie de prohibiciones de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en lo concerniente a la caza o desarrollar actividades de caza tales como la movilización de fauna silvestre, y su trámite ante las autoridades ambientales competentes, así:

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

*"**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

DEL CASO EN CONCRETO

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, en el caso que nos ocupa, se establece con base en las pruebas obrantes en el expediente, que el señor RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, fue sorprendido en flagrancia con la tenencia de un saco con diez (10) "*Trachemys Scripta*", conocida comúnmente como hicoteas, en procedimiento de actividades de registro y control a personas y vehículo, por parte de la patrulla de vigilancia del cuadrante de la Policía de El Banco, Magdalena, en el kilómetro 1 de la vía que conduce de El Banco a Tamalameque, en las siguientes coordenadas. N: 9°0´3.9492" W: 73°57´54.5112", en jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena.

Que teniendo en cuenta las normas referenciadas en el acápite anterior, se logra establecer que la conducta desplegada por el señor RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.958.278, infringe las normas de protección ambiental, dado que el ejercicio de la caza de animales de fauna silvestre debe entenderse como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos, atrapándolos vivos, o recolectando sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre, o recolectar sus productos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2.2.1.2.5.1. En este sentido, la caza sólo puede realizarse con ciertos requisitos y permiso especial o salvoconducto otorgado por una autoridad ambiental competente.

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que en materia ambiental las infracciones se presumen a título de culpa o dolo por parte del infractor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 que a letra dispone:

> *"**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que:

> *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"*

En este sentido, con base en los hechos antes descritos, y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, aunado con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a **FORMULAR CARGOS** con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO ÚNICO:

A) INFRACTOR:

RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278.

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El señor **RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, fue sorprendido en flagrancia con la tenencia de un saco con diez (10) "*Trachemys Scripta*", conocida comúnmente como hicoteas, en el kilómetro 1 de la vía que conduce de El Banco a Tamalameque, en las siguientes coordenadas. N: 9°0´3.9492" W: 73°57´54.5112", en jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena, sin contar con el permiso o salvoconducto correspondiente para esta actividad, razón por la cual, le fueron incautadas estas especies por parte de la patrulla de vigilancia del cuadrante de la Policía Nacional, en procedimiento de actividades de registro y control a personas y vehículo, especies que fueron dejadas a disposición de esta autoridad ambiental.

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Vulneración a lo dispuesto en las siguientes normativas: Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.5.2; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.5.4; y 2.2.1.2.25.2, numerales 1 y 3.

D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

E) PRUEBAS:

1. Oficio de la Policía Nacional No. S-2018-/DISPO-ESTPO-29.1, de fecha 07 de marzo de 2018, con Radicado No.1908 de fecha 2018-03-09 de CORPAMAG, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156336 de fecha 06 de marzo de 2018.
2. Oficio del 08 de marzo de 2018 con Asunto: Acta de entrega de decomisos de Fauna, suscrito por el Profesional Especializado, Coordinador Ecosistemas Humedales del Sur de Corpamag, con el Registro de Cadena de Custodia correspondiente.
3. Concepto Técnico de fecha 06 de noviembre de 2018 de Ingreso- Manejo Post Decomiso y Egreso Fauna Silvestre Ecosistemas.
4. Material fotográfico captado de las especies en el momento de la diligencia de incautación.
5. Las demás pruebas que obren en el expediente.

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

G) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso no se configuran causales de agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

H) SANCIONES QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, esta Corporación deberá imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 3678 de 2010.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, y el producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia la comisión de presuntas infracciones a la normatividad ambiental, por lo cual, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** contra el señor **RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, quien fue sorprendido en flagrancia con la tenencia de un saco con diez (10) "*Trachemys Scripta",* conocida comúnmente como hicoteas, en procedimiento de actividades de registro y control a personas y vehículo, por parte de la patrulla de vigilancia del cuadrante de la Policía de El Banco, Magdalena, en el kilómetro 1 de la vía que conduce de El Banco a Tamalameque, en las siguientes coordenadas. N: 9°0´3.9492" W: 73°57´54.5112", en jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena.

Finalmente, es procedente manifestar que, no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del investigado.

En mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra el señor **RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. 4953, así:

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de caza, entendida esta como la captura y almacenamiento de individuos o especímenes de fauna silvestre sin contar con el permiso o salvoconducto correspondiente expedido por una autoridad ambiental competente sobre diez (10) "*Trachemys Scripta*", conocida comúnmente como hicoteas, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.5.2; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.5.4; y 2.2.1.2.25.2, numerales 1 y 3.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor **RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, a través de su respectivo representante legal o apoderado debidamente constituidos para ello dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son a cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.958.278, por intermedio de su respectivo representante legal o apoderado legalmente constituidos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector S.G.A. (E)
Expediente SAN - 4953

AUTO No. 1376
DE FECHA: 17 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARIO ARRIETA RODRÍGUEZ, DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. No. 4953"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del Auto No. _____ de _____de _____.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**